



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/063/2023**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:**

**FA/063/2023**

**TIPO DE JUICIO**

JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE  
LO CONTENCIOSO DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL  
JURÍDICA, A LA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE  
FISCALIZACIÓN DE  
MONCLOVA, DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE  
FISCALIZACIÓN Y EL TITULAR  
TODOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA.

**MAGISTRADO:**

ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho  
días de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Visto el estado del expediente **FA/063/2023**,  
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo  
cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Local de Fiscalización de Monclova, los cuales son del todo desconocidos para mi representada.*

[...]"

(Fojas \*\*\*\*\* Bis a \*\*\*\*\* del expediente).

**Segundo. Radicación, prevención y admisión de la demanda.** Por acuerdo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se radicó el expediente con el estadístico **FA/063/2023** y se previno al promovente para que desahogara diversos requerimientos contenidos en el propio acuerdo. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

Previo desahogo de prevención, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se accedió a trámite la demanda, se admitieron diversos medios de convicción, se ordenó emplazamiento a las autoridades demandadas y se hicieron los apercibimientos de ley. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Tercero. Contestación a demanda del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General.** Mediante oficio con número AGJ-ACC/\*\*\*\*/\*\*\*\* presentado en oficialía de partes de este Tribunal con data del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, exhibió contestación a la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).

A lo anterior recayó acuerdo del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se previno la contestación a la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

En prosecución al trámite dl juicio, el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se emitió proveído con el cual se reconoció la personalidad del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de todas las autoridades demandadas, se admitieron los medios de convicción que en el se señalaron y se ordenó vista a la parte accionante a fin de que manifestara lo que a sus interés resultare conveniente y sin perjuicio de ampliar su demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente)

**Cuarto. Preclusión de derecho para ampliar la demanda.** Con acuerdos del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se declaró la preclusión del derecho del demandante para ampliar la demanda. (Fojas \*\*\* y vuelta del expediente).

**Quinto. Escrito de ampliación a la demanda.** En data del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, escrito de ampliación a la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

En secuela a lo anterior se emitió acuerdo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, con el que se declaró el desechamiento del escrito de ampliación a la demanda dada su extemporaneidad. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Sexto. Audiencia de desahogo de pruebas.** El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se llevo a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se concedió a las partes el plazo para la presentación de sus alegatos. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Séptimo. Alegatos y cierre de instrucción.** Con proveído del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se constató el fenecimiento del plazo para presentar alegatos, sin que las partes hubieran presentado de su intención y en dicho auto se citó para sentencia que aquí se pronuncia. (Foja \*\*\* del expediente).

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1,

3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Existencia del acto.** Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>1</sup>".**

**<sup>1</sup> ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del







TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se debe estar conforme a lo siguiente:

- Los créditos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no existe constancia documental de su existencia y por otra parte, la autoridad demandada al contestar la demanda negó su existencia, sin que obre prueba en contrario, por lo que hasta este punto se deben tener como **inexistentes**.
- Sin que sea óbice lo anterior, de las documentales que obran en el expediente y que fueran exhibidas por las propia autoridad, se da constancia de la existencia de los créditos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, bajo esta consideración debe asumirse la cita en error mecanográfico<sup>2</sup> de los créditos fiscales en cita

<sup>2</sup> Registro digital 196233, emanada del Pleno de nuestro Máximo Tribunal en el País, a Novena Época, en materias Común, con el número de Tesis P. XLVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, página 69, tesis Aislada de rubro y contenido: **“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de

respecto de los señalados en el párrafo inmediato anterior, máxime la consideración de la demandante en cuanto a la manifestación de desconocimiento de los créditos fiscales expresada en su escrito de demanda<sup>3</sup>.

- Bajo esta ilación de consideraciones se tiene como existentes los créditos fiscales números \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

---

*los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto."*

<sup>3</sup> Registro digital 160468, emanado de Tribunales Colegiados de Circuito, a Décima Época en materia Civil, Tesis: I.3o.C.1009 C (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4282, tesis Aislada, bajo el rubro y contenido siguiente: **"ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.** Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , dado  
que se aprecia la existencia de los mismos en las  
documentales que obran de fojas \*\*\* a \*\*\* del  
expediente en cuanto fueron exhibidas por la  
autoridad demandada en con copia certificada.

Las citadas documentales gozan de valor  
demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los  
numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil  
del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a  
la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda  
vez que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de  
sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto  
impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde  
efectuar el análisis de causas de improcedencia.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse  
de una cuestión de orden y método procesal, la  
procedencia del juicio contencioso administrativo es una  
cuestión de orden público y de estudio preferente; por  
identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio  
sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la  
página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común,  
del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-  
1995, cuya voz y contenido son:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”<sup>4</sup>”**

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan analizarse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

**QUINTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

---

**<sup>4</sup> IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*



**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>><sup>5</sup>**

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

<sup>6</sup> <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente,

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>><sup>7</sup>**

*sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>*

*[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]*

<sup>7</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la



La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma total al tenor siguiente:

**Primero** Es ilegal la resolución al recurso de revocación contenida en el oficio **AGJ-ACC/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*** toda vez que la autoridad demandada no dio a conocer el contenido de los créditos fiscales recurridos ni sus constancias de notificación respectivas, a pesar de que el recurso se manifestó expresamente el desconocimiento de estos, tomando en consideración que si bien se derogó el contenido del artículo 111 del Código Fiscal del estado de Coahuila de Zaragoza, norma que obligaba a las autoridades fiscales a dar a conocer a los contribuyentes los actos de molestia tal obligación no ha desaparecido del marco jurídico que regula la tramitación del

---

*redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*

procedimiento, como fue reconocido en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, que resolvió sobre la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación similar en su contenido al artículo 111 del Código Fiscal de la Entidad.

**<Agravios Atentos Al Principio De Litis Abierta>**

El demandante en su escrito de demanda expreso diversos agravios aduciendo el principio de litis abierta, mismos que para efecto del presente listado suscrito de conceptos de anulación se verifica en continuidad al orden numérico expresado en el inmediato anterior.

**Segundo** La autoridad no se cercioró que la contribuyente hubiera realizado el hecho imponible del impuesto sobre nóminas, esto es la autoridad debió haber verificado que se hayan efectuado las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado

**A.** Es insuficiente que para conocer sin sombra duda que la contribuyente efectuó los pagos por concepto de salario durante los ejercicios revisados pues no se refleja fehacientemente la realidad de lo acontecido en especie por el solo indicio de algunas operaciones que pudieran haberse realizado sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

cerciorarse de que efectivamente se hubiera llevado a cabo el hecho generador de esa contribución, a fin de establecer robustecidos lo anterior se cita la resolución al amparo en revisión \*\*\*\*/\*\*\*\* emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda entender cómo se da el flujo de efectivo en aquellas transacciones que implican una erogación en dinero para la causación de la contribución, pues la autoridad no hizo constar dentro de la resolución impugnada la manera en que comprobó el flujo de efectivo que según su parecer causó el impuesto sobre nóminas.

**B.** La determinación de la autoridad no encuentra sustento en el artículo 55, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de zaragoza, porque la autoridad no se cercioró la existencia del flujo de efectivo que causa el impuesto sobre nóminas o sea porque la autoridad presumió la causación de 5 puesto pero no citó el dispositivo legal que le otorgaba las atribuciones para realizar esa determinación presuntiva que es el artículo y fracción en cita.

**Tercero** Ilegalidad de la Resolución toda vez que carece de la debida fundamentación y

motivación, pues, terminación combatida es dogmática sin que al efecto se hubiese pormenorizado como se obtuvo las cantidades por concepto de erogaciones lo que arroja la carga para desvirtuar elementos de cargo abstractos e imprecisos a la moral demandante.

**Cuarto** Ante la ilegalidad de la Resolución toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación en la revisión y determinación del crédito fiscal, pues no se describe o enumera minuciosamente con todo detalle cuáles fueron las operaciones y elementos que sirvieron de base para llegar a la cantidad mayor a la declarada por la accionante y la autoridad no debe limitarse solamente a manifestar que se omitió declarar la totalidad del impuesto sobre nóminas pues lleva a concluir que la determinación pudo verse afectado por un importe distinto al no señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto habiéndose debido invocar el artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza o en su caso a señalar la fracción correspondiente de dicho artículo.

**Quinto** La Resolución toda vez que carece de legalidad en virtud de que no existe relación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

trabajo , al negarse de forma lisa y llana que la demandante tenga la obligación de efectuar pagos por concepto de impuesto sobre nóminas, ya que la autoridad no demostró que se haya configurado alguna de las hipótesis del artículo 21 de la Ley de hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, negando además lisa y llanamente la existencia de prestaciones de servicios personales subordinados por las que se liquida el crédito fiscal.

**Sexto** La violación al artículo 16 constitucional pues la orden de visita domiciliaria es genérica, esto en cuanto la orden de verificación respectiva debe precisar el rubro e inspeccionar y su fundamento legal.

**A.** Se delimitó correctamente el objeto de la orden de visita domiciliaria, ya que no se anunciaron en forma detallada las contribuciones que serían objeto de la misma la práctica de la fiscalización o inspección como comprobación del cumplimiento del impuesto en particular y la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias respectivamente se debe expresar el objeto o propósito de manera precisa enunciando de forma detallada las contribuciones que deberán ser objeto de la misma, pues no es suficiente para otorgar certeza al gobernador respecto a la visita domiciliaria la simple manifestación de tener esta por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre nóminas.

**B.** No se precisó debidamente la categoría del sujeto en la orden de revisión con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo del atribución de revisión en perjuicio de los particulares, esto es no se precisó si la orden dirigida lo era en carácter de responsable solidario, tercero relacionado o sujeto obligado directo.

**Séptimo** La resolución impugnada es ilegal pues se apoyan actos ilegítimos como lo son actas parciales y última acta parcial, ya que no se precisa de forma pormenorizada la documentación que fue exhibida al personal el visitador durante estos actos incumpliendo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45 y fracción I el artículo 46 ambos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Octavo** Competencia de la autoridad hacendaria para requerir información que no tiene naturaleza de carácter fiscal.

**A.** La autoridad fiscal carece de facultades para requerir datos personales.

**B.** Transgresión al derecho humano a la protección de datos personales.

**Noveno** La administración local de fiscalización de Monclova no cuenta con competencias en materia para consultar las bases de datos de la secretaría de hacienda y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

crédito público toda vez que el ordenamiento que contiene dicha facultad del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría y el Gobierno en el Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha **ocho de Julio de dos mil quince** publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto **de dos mil quince** y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de zaragoza el **veinticinco de agosto de dos mil quince** se advierte claramente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Entidad se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades e ingresos coordinados siendo ello el objeto del convenio.

**Décimo** La resolución impugnada es ilegal toda vez que la orden de revisión crece debida fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora.

- A.** Indebida fundamentación en cuanto a la competencia por grado, ya que no se invocó en la orden de revisión el artículo 25, fracciones VII, XII, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.
- B.** La autoridad fue omisa en citar la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

- C.** No se citó la fracción XXI del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.
- D.** No se citó la fracción XXII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.
- E.** No se citó la fracción XXV del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.
- F.** Indebida fundamentación de la orden en cuanto a la competencia por grado de la autoridad demandada, Ya que en el caso específico hoy se debió haber invocado los segundos párrafos de los artículos 10 y 17 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.
- G.** La orden de revisión carece de la debida fundamentación en cuanto a la competencia territorial de la autoridad demandada, pues emite Citar el artículo 158-G de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
- H.** La resolución impugnada resulta ser fruto de un acto viciado de origen toda vez que la autoridad fiscalizadora no fundó debidamente su competencia material al no citar el artículo 42 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues en el particular se advierte que solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social relativa a las operaciones realizadas por la accionante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Undécimo** Indebida fundamentación y motivación en cuanto a los recargos del acto impugnado, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que se siguió para determinar la cuantía de los mismos señalar las operaciones aritméticas aplicables así como las fuentes de las cuales derivaron tales datos tales como la fecha de los diarios oficiales de la federación y la ley de ingresos de la federación de los que se obtuvieron en los índices nacionales de precios al consumidor y tasa de recargos aplicada a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que se siguió sin que en el caso hubiera acontecido.

**Duodécimo** Inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza por no delimitar concretamente los elementos esenciales de la obligación tributaria.

**Decimotercero** Inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza por no delimitar concretamente los elementos esenciales de la obligación tributaria.

**Decimocuarto** Inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza por no delimitar

concretamente los elementos esenciales de la obligación tributaria.

**Decimoquinto** Inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza por no definir concretamente el objeto y base del tributo.

**Decimosexto** Inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza por no delimitar concretamente los elementos esenciales de la obligación tributaria.

**Decimoséptimo** Inconstitucionalidad del artículo 21 y 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza por no definir concretamente el objeto y base del tributo.

**Decimooctavo** Inconstitucionalidad del artículo 32, fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza por vulnerar el principio de equidad tributaria.

**Decimonoveno** La resolución impugnada es ilegal, toda vez que el proceso de fiscalización violento la garantía de audiencia de la accionante, pues no le dio a conocer los resultados de las compulsa practicadas a los supuestos terceros relacionados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Vigésimo** ilegalidad de la resolución confirmativa ficta.

Expuestos los conceptos de anulación de forma sucinta y enumeradas de forma prolija para su análisis, permite declarar el primero como **infundado** en parte e **inoperante** por la otra y los restantes como **inoperantes**, lo que **se explica**.

En primer término es necesario traer a cita en lo atinente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto de su contenido se dispone:

<<**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]>>

(El realce es propio).

De conformidad con la porción inserta del artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a. Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b. Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el t3pico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Com3n, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, p3gina 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

**<<FUNDAMENTACI3N Y MOTIVACI3N. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANT3A Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISI3N.**

*El contenido formal de la garant3a de legalidad prevista en el art3culo 16 constitucional relativa a la fundamentaci3n y motivaci3n tiene como prop3sito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qu3" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el m3rito de la decisi3n, permiti3ndole una real y aut3ntica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivaci3n pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobaci3n y defensa pertinente, ni es v3lido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresi3n de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, as3 como para comunicar la decisi3n a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento m3nimo pero suficiente para acreditar el*

*razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>*

Ahora bajo esta lógica, la autoridad exactora como ente parte de la administración pública tiene la obligación de emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

De lo que deviene que se deba analizar lo aducido por el ente moral demandante en cuanto aduce que en la especie adujo el desconocimiento liso y llano de las notificaciones de los actos de molestia y partiendo del hecho de que el derogo del artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no elimina la obligación de la autoridad exactora de darle a conocer los actos impugnados, lo cual se sostiene de la aplicación de la ejecutoria de amparo directo en revisión **2425/2015** emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo esta ilación de consideraciones es necesario insertar el artículo 73 de la Ley de Amparo en cuanto establece:

**“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.*

**En amparo directo**, la calificación de los **conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.**"

(el realce es propio.)

De igual manera es necesario traer a cita las fracciones I y II del artículo 107 de Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo atinente se inserta:

**Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

**I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o**

colectivo, **siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

**II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.**

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

**Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.**

[...]"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/063/2023**

Expuesto el marco constitucional y legal aplicable para determinar si le era o no obligación a la autoridad exactora el observar en sentido de la ejecutoria de amparo directo en revisión **2425/2015** emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, se advierten las siguientes hipótesis:

- A.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
- B.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado.
- C.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo se limitan al amparo y protección en el caso especial sobre el que verse la demanda.
- D.** Cuando en los juicios de amparo indirecto se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

Lo anterior, es conocido como principio de relatividad de las sentencias de amparo en México, que si bien, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, sería menester maximizar el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, ello no es dable cuando exista disposición expresa restrictiva de sus efectos en materia tributaria.

Expuesto el marco legal y antecedentes atinentes, así como establecidas las hipótesis normativas que deben cumplirse para poder considerar como obligatoria una ejecutoria de amparo se verifican insatisfechas las hipótesis que deben prevalecer para la observancia general de dicha ejecutoria.

Bajo estas consideraciones, resulta evidente que no se verifican los supuestos de aplicación obligatoria de las ejecutorias de amparo, pues como se estableció partiendo de la premisa de que a la luz del marco constitucional vigente en materia de amparo y de la propia ley de amparo la ejecutoria de amparo se limita al acto y objeto para el cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que ejecutoria de amparo pueda hacerse valer como una regla de carácter general y permanente que vincule no sólo a la autoridad contra la cual se pronunció, si no a cualquier autoridad que tengan relación con la aplicación de una norma tributaria Estatal o Municipal cualquiera que sea la naturaleza de esta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Luego entonces, no puede atribuirse los efectos erga omnes pretendidos por la moral accionante respecto de la ejecutoria de amparo directo en revisión **2425/2015** emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menos aun cuando por restricción constitucional contemplada en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su pretensión implicaría que se llegará al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza misma del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia consultable bajo el registro digital 195159, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a Novena Época en materia Administrativa, con el número de tesis P./J. 62/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 11, bajo el rubro y contenido siguiente:

**CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.**

*Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que*

*establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.*

Igualmente en lo atinente por paralelismo jurídico efectivo en relación con el principio de relatividad de las ejecutorias de amparo resulta orientador y se hace propio el criterio vertido en la tesis aislada consultable bajo el registro digital 2027188, originada en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada a Undécima Época en materias Común y Administrativa, con el número de tesis I.20o.A.12 A (11a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5585, con el contenido y rubro que se insertan:

**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).**



**Hechos:** Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, que regulan la mecánica de aplicación para el cálculo de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, a fin de cumplir con la obligación de pagar la contribución señalada. El Juez de Distrito consideró que dichos preceptos violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General; por tanto, concedió el amparo para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de pagar el tributo regulado en los citados preceptos legales, impidiendo su aplicación presente y futura, hasta que no se reformara la mecánica ahí prevista; asimismo, para que se le devolviera la cantidad pagada por tal concepto, atento a que la normatividad en comento se controvertió como heteroaplicativa, esto es, con motivo de un acto concreto de aplicación que consistió en el pago del impuesto, derivado de la adquisición de un bien inmueble ubicado en la Ciudad de México. Inconforme con los efectos de la concesión del amparo, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, no libera al contribuyente quejoso de la obligación del pago total del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino que los efectos de la sentencia de amparo deben modularse, porque la razón de invalidez tiene su origen en la cuota fija de la tarifa, de modo que los demás elementos de la contribución carecen de vicios propios. Por tanto, para el cálculo del tributo deberá restarse de la cantidad relativa al valor total de adquisición del inmueble la diversa atinente al límite inferior del rango respectivo, y al excedente obtenido se le multiplicará el factor de aplicación correspondiente a dicho rango, lo que

dará como resultado la cantidad del impuesto que debe pagarse; de ese modo queda desincorporada de la fórmula legal la suma de la cuota fija del rango donde se ubica el inmueble, debiéndose devolver la cantidad pagada en exceso.

**Justificación:** De conformidad con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS."; 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia Constitucional, página 195, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN." y P./J. 62/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, cuyo rubro es: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los elementos variables de los impuestos conlleva únicamente la desincorporación de la porción normativa viciada sin afectar sus elementos esenciales. Sin que sea óbice el hecho de que sea cuestionable la progresividad del tributo respecto de inmuebles de mayor valor al defendido por la parte quejosa, que pagarían un menor impuesto por encontrarse cerca del límite inferior del rango al que pertenecen. Ello es así, pues de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, los juzgadores se encuentran obligados a considerar sólo el caso específico de cada quejoso al que se le conceda el amparo; consecuentemente, a fin de determinar el efecto de la protección constitucional, no puede ser jurídicamente válido tomar en consideración la situación en la que se encontrarían otros inmuebles distintos al que fue materia de la sentencia constitucional; máxime que el principio de generalidad de las leyes haría imposible



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

*atender en forma casuística la situación particular de todo el universo de contribuyentes.*

Ahora bajo este esbozo de ideas, el ente moral accionante por conducto de su representante legal expresa que el oficio número **AGJ-ACC/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, resulta indebidamente fundado al expresarse en primer término que el artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual encuentra derogado y aseverando que era obligación de la autoridad darle a conocer los actos impugnados con motivo de la interposición del recurso de revocación, sustentando ello en la aplicación de la ejecutoria de amparo directo en revisión **2425/2015**, que resolvió sobre la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación similar en su contenido al artículo 111 del Código Fiscal de la Entidad.

Al respeto, es necesario insertar el contenido del precepto 111, del Código Fiscal de esta entidad federativa, **y la fecha de su derogación.**

**<<ARTICULO 111.** *Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 101, se estará a las reglas siguientes:*

- I.** *Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que*

*proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.*

*En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.*

- II.** *Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.*

*El particular tendrá un plazo de 15 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación.*

- III.** *La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.*

- IV.** *Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.*

*En el caso de actos regulados por otras leyes, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.>>*

<<SECCIÓN II  
DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS  
NOTIFICACIONES

ARTICULO 111. (DEROGADO, P.O. 31 DE  
DICIEMBRE DE 2018)>>.

De la intelección del precepto 111 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, se advertía que cuando se alegara que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se tratara de los recurribles conforme al artículo 101, se estaría a las reglas ahí establecidas, siendo relevante la preceptuada en la fracción II, que decía, que si el particular negaba conocer el acto, debía manifestar tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto.

La autoridad le daría a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalaría en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto.

Si no se hubiera hecho lo anterior, la autoridad citada dar  a conocer el acto y la notificaci3n por estrados.

El particular tendr a un plazo de quince d as a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificaci3n.

De lo anterior se advierte, en primer t rmino el porqu  de la menci3n del numeral en cita por parte de la autoridad fiscal lo que no se surte de una mera afirmaci3n sin sustento, sino que, por el contrario sirve para acreditar la imposibilidad legal que le era constre ida a observar respecto de la alegaci3n de desconocimiento del ente moral recurrente en sede administrativa.

Por otra parte, resulta igualmente palpable que la codificaci3n fiscal de esta entidad federativa si advert a el procedimiento a seguir en caso de que el particular negara conocer el acto o los actos, lo cual coincide con el motivo de disenso del accionante; sin embargo, **el art culo 111 de la codificaci3n fiscal referida, fue derogado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho** y el recurso fue resuelto el **dos de marzo de dos mil veintitr s**, de ah  que las obligaciones que establec a dicho numeral ya no eran aplicables, por tratarse de un precepto ya derogado en la fecha en que se resolvi3 dicho medio de impugnaci3n.

En ese contexto, el motivo de inconformidad vertido en **el concepto de anulaci3n primer** de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demanda resulta **infundado**, toda vez que pretende el demandante sustentarse en una norma que ya no se encontraba vigente.

Cabe precisar, que, ello no para perjuicio alguno al ente moral accionante, pues dado que en el escrito de demanda se enuncio su desconocimiento en términos del artículo 49 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo y la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió las documentales pretendidas como desconocidas por el demandante, lo que dio cabida al ejercicio de la ampliación de la sin que esta se efectuara en tiempo.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que el ente moral demandante manifiesta el desconocimiento de la notificación mas no de la existencia del crédito fiscal, lo que en este entorno resulta relevante.

En el caso en concreto, no solo establece en el acto impugnado, la negativa de exhibir la documentación correspondiente, sino que se establece la existencia de créditos fiscales impugnados previamente mediante diversos recursos tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, lo se de verifica conforme al siguiente cuadro: -----  
-----  
-----  
-----

CRÉDITO	DOCUMENTO QUE LO CONTIENE	DE FECHA	NOTIFICADO	PROCEDIMIENTO DE
---------	---------------------------	----------	------------	------------------

				<b>IMPUGNACIÓN</b>
***** **	Oficio AFG-ACF/LALS-RE-*/****	viernes, ** de **** de ****	miércoles, * de **** de ****	Fueron impugnados en sede administrativa en recurso de revocación Resuelto con el oficio número <b>AGJ-ACC/****/**</b> de fecha ** ** ** ***, **** ** ***, notificado el *** de **** de dos mil ****.
***** **	Oficio LSFM-RE-*/****	viernes, ** de **** de ****	sábado, * de **** de ****	Fueron impugnados en sede administrativa en recurso de revocación Resuelto con el oficio número <b>AGJ-ACC/****/**</b> de fecha ** ** ** ***, **** ** ***, notificado el *** de **** de dos mil ****.
***** **	Liquidación Provisional	viernes, ** de **** de ****	viernes, * de **** de ****	Fueron impugnados en sede administrativa en recurso de revocación Resuelto con el oficio número <b>AGJ-ACC/****/**</b> de fecha ** ** ** ***, **** ** ***, notificado el *** de **** de dos mil ****.
***** **	Liquidación Provisional	viernes, ** de **** de ****	viernes, * de **** de ****	Fueron impugnados en sede administrativa en recurso de revocación Resuelto con el oficio número <b>AGJ-ACC/****/**</b> de fecha ** ** ** ***, **** ** ***, notificado el *** de **** de dos mil ****.
***** **	Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa	viernes, ** de **** de ****	lunes, * de **** de ****	Fueron impugnados en sede administrativa en recurso de revocación Resuelto con el oficio número <b>AGJ-ACC/****/**</b> de fecha ** ** ** ***, **** ** ***, notificado el *** de **** de dos mil ****.
***** **	Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa	viernes, ** de **** de ****	martes, * de **** de ****	Fueron impugnados en sede administrativa en recurso de revocación Resuelto con el oficio número <b>AGJ-ACC/****/**</b> de fecha ** ** ** ***, **** ** ***, notificado el *** de **** de dos mil ****.
***** **	Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa	jueves, ** de **** de ****	jueves, * de **** de ****	Se insto ante el Tribunal de Justicia Administrativa el Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente número <b>FA/****/****</b>
***** **	Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa	viernes, ** de **** de ****	martes, * de **** de ****	Se insto ante el Tribunal de Justicia Administrativa el Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente número <b>FA/****/****</b>
***** **	Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa	viernes, ** de **** de ****	viernes, * de **** de ****	Se insto ante el Tribunal de Justicia Administrativa el Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente número <b>FA/****/****</b>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

	s Omitidas y Multa	**** de ****		
***** **	Impuesto sobre hospedaje	miércoles, ** de **** de ****	viernes, * de **** de ****	Fue impugnado en sede administrativa en recurso de revocación Resuelto con el oficio número <b>AGJ/****/****</b> de fecha ***** de ***** de **** ****.
***** **	Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa	jueves, ** de **** de ****	martes, * de **** de ****	Fue impugnado en Sede Administrativa con Recurso de Revocación en fecha ***** de ***** de **** ****, pendiente de resolución.

Aunado a lo anterior, se establece en el oficio número **AGJ-ACC/\*\*\*\*/\*\*\*\*** -acto impugnado de forma preponderante- la **inexistencia** de los créditos fiscales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , situaciones que lejos de no dejar en estado de indefensión al accionante, debieron ser combatidas.

En este sentido, igualmente se advierte de las constancias exhibidas por la autoridad demandada visibles a fojas 261 a 264 y vuelta del expediente que los créditos fiscales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , fueron **cancelados**.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

jurisdiccional, lo que no es combatido de forma frontal al partir de una falsa premisa y no confrontar la totalidad de los argumentos que sostienen el acto impugnado, de ahí tal calificación.

Lo que encuentra respaldo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital número 2001825, publicada a Décima Época, con el registro de tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, bajo el rubro y contenido siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Igualmente, resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico que por identidad jurídica substancial se encuentra contenido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito a Novena Época, Materia Común, con el número de Tesis II.2o.C.T.2 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 483, bajo el rubro y contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES**<sup>8</sup>.

*Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido.*

Bajo esta misma lógica considerativa, al no verse confrontada la **inexistencia** de los créditos fiscales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , impera el mismo sentido de la calificación de inoperancia del primero de los conceptos de anulación pues no puede versar la obligación de exhibición de las notificaciones de un documento inexistente *per se*, de ahí que se vea inoperante al partir de una premisa errónea el primero de los conceptos de anulación e inoperantes los restantes al ser dirigidos a combatir un actos inexistentes como lo son los créditos fiscales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Lo que actualiza la causal de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y por ende es procedente **sobreseer el juicio por lo que hace a los créditos fiscales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , y

---

<sup>8</sup> Registro digital: 204439; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.C.T.2 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 483; Tipo: Aislada; "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

\*\*\*\*\* , volviendo inoperante cualquier concepto de anulación vertido en contra de estos.

Y bajo esta crónica argumentativa resultan igualmente imperantes las consideraciones antes vertidas en la totalidad de argumentos pues respecto de los créditos fiscales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se advierte la existencia de oficios de cancelación ello es trascendental, pues, por virtud de la cancelación de estos visible a fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* y vuelta del expediente vuelca insuperable que los mismos dejaron de surtir sus efectos y por tanto no existe perjuicio para el demandante, al haber cesado los efectos de los actos lo que vuelve vigente la causal de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción VIII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y por ende es procedente sobreseer el juicio por lo que hace a los créditos fiscales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , volviendo inoperante cualquier concepto de anulación vertido en contra de estos.

En lo que interesa, resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con la voz y contenido siguientes:

## <<SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.<sup>9</sup> >>

Igualmente se considera que cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia

---

<sup>9</sup> **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal**, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, **al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis**, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, **si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio**, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

**<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>><sup>10</sup>**

Sobre el tópico, igualmente cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia

---

<sup>10</sup> **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

**<< CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.<sup>11</sup> >>**

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del

---

**<sup>11</sup> CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo respecto de los actos impugnados reseñados en este apartado, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver

efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia 1a./J.22/2014<sup>12</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

**<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.<sup>13</sup>>>**

---

<sup>12</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917*

<sup>13</sup> **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

Expuesto lo anterior, se consideran susceptibles de impugnación para análisis de los conceptos de anulación, los créditos fiscales números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .

Cabe precisar, que, la omisión de haberse exhibido por la autoridad demandada previo a resolver el recurso de revocación instado - resolución que constituye aquí el acto administrativo-, no para perjuicio alguno al ente moral accionante, pues, en el escrito de demanda se enuncio su desconocimiento liso y llano de las constancias de

---

*señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.*

notificación, por lo que en términos del artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió las documentales pretendidas como desconocidas por el demandante, lo que dio cabida a que se concediera el derecho para la ampliación de la demanda.

En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no los haya exhibido en el procedimiento administrativo del recurso de revocación que dio origen a la resolución impugnada inicialmente en la demanda, lo cierto es que, al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y los anexos correlativos, se le tiene como conocedor de éste y pudo reclamarlo en la ampliación a la demanda.

Por tanto, la omisión alegada en procedimiento administrativo instado con motivo del recurso de revocación, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Ahora previo a abordar el estudio de los restantes conceptos de anulación enunciados y sintetizados en la presente resolución del numeral Segundo al Vigésimo, resulta necesario resaltar que conforme al acto impugnado consistente es necesario traer a cita los artículos 35 y 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se establece:



**"Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.**

Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda."

**"Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:**

- I.** Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- II.** **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.**

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al

examen de la impugnación del acto administrativo.

**Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo**, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, **y procederá al estudio de la impugnación** que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

**Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.**

Del marco normativo expuesto en lo atinente se obtienen diversas hipótesis normativas que en la especie resultan aplicables y respecto de las cuales sujetan al suscrito juzgador y a las partes para la resolución del presente juicio, a saber:

**A.** El término para interponer la demanda del juicio contencioso administrativo es de quince días hábiles, solo respecto en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**B.** Para el cómputo del plazo a que se contrae el inciso anterior debe tomar en consideración que su computo inicia al día siguiente de:

**1)** Al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne; o,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/063/2023

**2)** Se hubiera tenido conocimiento del acto administrativo; o,

**3)** Se hubiera ostentado sabedor del acto impugnado o de su ejecución.

**C.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas siguientes:

**1.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda.

**2.** Deberá señalar la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

**3.** En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

**4.** El demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

**D.** El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

**E.** Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

**F.** Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación.**

En otro particular, **la fracción segunda** establece que **si el particular manifiesta que no conoce el acto**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**administrativo** que pretende impugnar, **así lo expresará en su demanda** -lo que en la especie acontece-.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación **la que podrá impugnar en vía de ampliación a la demanda**, sin que en la especie ese aconteciera.

Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el ente moral accionante se apartó de las hipótesis establecidas en el referido numeral transcrito y en este apartado nada se plasmó, pues no se expresó concepto de anulación alguno en contra de la notificación de los actos impugnados consistentes en los créditos fiscales créditos fiscales números **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, -visibles a fojas **\*\*\*** a **\*\*\***, **\*\*\*** y **\*\*\*** respectivamente del expediente-, mismos que se contienen en los Requerimientos de Obligaciones Omitidas y Multa de fechas **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*\*\*** y notificados según consta de autos en fechas **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** -fojas **\*\*\*** a **\*\*\*** -, **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*\*\*** -fojas **\*\*\*** a **\*\*\*** - y **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*\*\*** -fojas **\*\*\*** a **\*\*\*** -, ya que solo limitó a emitir conceptos de anulación en contra del procedimiento administrativo del que deriva esta.

En este esbozo de eventos y consideraciones, se obtiene que ante la falta de impugnación de las notificaciones, resultan debidamente notificados y por

ende, firmes los créditos fiscales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , que se contienen en los Requerimientos de Obligaciones Omitidas y Multa de fechas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, ello ante el transcurso del tiempo y exceso en el plazo para inconformarse respecto de estos.

Ello, pues en continuidad al análisis de los conceptos de anulación vertidos por la accionante en su escrito de demanda, resulta necesario precisar algunas consideraciones en torno a la "litis cerrada" que impera en el procedimiento contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto es necesario citar la exposición de motivos de la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**,<sup>14</sup> respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*) de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), que señala el principio de "**Litis Cerrada**", donde se determinó lo siguiente:

---

<sup>14</sup> **"Decreto No. 912.** *Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (...) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (...), y asimismo, establece el principio de Litis cerrada; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. (...)"*



*"Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.*

*Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.*

*Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.*

*Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.*

**Decreto No. 912**

*Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017*

*INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.*

*El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*[...]*

*La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:*

*La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su*

rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita. [...]

**El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias**, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas.

Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que **sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial**, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. [...]. (Lo resaltado es propio).

De una sana lectura a lo inserto con antelación, se debe advertir que contrario a lo que afirma el demandante en sentido expresar agravios conforme al principio de litis abierta, en la exposición de motivos que en lo medular se transcribe, claramente se precisa que **el principio que opera en el juicio contencioso administrativo para la entidad es el de litis cerrada.**

Bajo esta consideración y al establecer el legislador como eje rector el principio de litis cerrada, se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto recurrido -impugnado en juicio de nulidad-, por consiguiente, surge la imposibilidad de analizar pronunciamientos novedosos y que en primicia no fueron analizados por la autoridad exactora, dada la improcedencia del recurso de revocación y que en esta vía



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

no fueron impugnadas las notificaciones de los créditos fiscales en acción contenciosa.

Sobre este tópico, el más Alto Interprete Constitucional ha definido a la "Litis cerrada", determinando la imposibilidad de que en la vía contenciosa administrativa se introduzcan hechos novedosos que no fueron parte del recurso de origen.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en los criterios de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal contenidos en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables - respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

***"TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.*** Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias **no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia**

que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. **Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante,** frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.” Contradicción de tesis 23/92. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de marzo de 1993. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona. Tesis de **Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 20/93, Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Octava Época, Pág. 20, registro digital: 206376. (El realce es propio).

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno." Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 1993. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. **Tesis de Jurisprudencia 11/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa Tesis: 2a./J. 11/93, Segunda Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Pág. 13, Octava Época, registro digital: 206368.

En efecto, en el marco doctrinal, legal y jurisprudencial se advierte que el principio de "Litis

cerrada" rige el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación, pues en primicia esta es la que constituye el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo instado.

De ahí que devienen **inoperantes** los **conceptos de anulación** vertidos en el escrito de demanda y hechos valer en contra de las determinaciones de créditos fiscales, sin previo impugnar las notificaciones y demostrar la ilegalidad de estas, lo que se surte de conformidad con el artículo 49 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A lo anterior cobra actualización por paralelismo jurídico substancial, la jurisprudencia emanada de Tribunales colegiados, consultable en materia común, bajo el registro digital número 2008226, publicada a Décima Época, bajo el número de Tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, con el rubro y contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.*

Igualmente cobra ineludible aplicación por analogía jurídica la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en el país, consultable al registro digital 2001825, en materia común, bajo la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada a Décima Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, bajo el rubro y contenido siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

En este sentido los conceptos de anulación expuestos por la demandante y analizados por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, resultan **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, para anular la resolución impugnada, de acuerdo con lo establecido en la presente consideración de esta sentencia definitiva y no existiendo otros conceptos de anulación que *per se* controviertan la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** La parte accionante \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, **no probó su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO. Se reconoce la validez** del acto impugnado, consistentes en la resolución definitiva contenida en el oficio **AGJ-ACC/\*\*\*\*\*/\*\*\*\***, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Y por consecuencia, **la validez de los créditos fiscales** impugnados, en los términos expuestos en el considerando Quinto de esta resolución.

**Notifíquese;** personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo en los autos del expediente con número de estadístico **FA/063/2023**, formado con motivo de la demanda interpuesta por el representante legal del ente moral **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, radicada en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

